Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Declaración de Petición de Herencia
Demandante	Jaime de Jesús Cano
Demandados	Ana Sol Vásquez Maya y Otra
Radicado	05001-31-10-011-2022-00638-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 509
Decisión	Repone Auto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Montajes y Soluciones en Ingeniería SAS, contra el auto del 12 de diciembre del 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se decretó una medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-184877 de la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur, al interior del presente juicio declarativo verbal de petición de herencia.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

I SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el objeto de este proceso de petición de herencia es determinar si el demandante es o no heredero en representación de la supuesta legataria María Noemi Cano Cano.

Que se trata, por tanto, de un asunto distinto a los consagrados en el artículo 598 CGP, y que en ese sentido todo lo concerniente

al decreto y práctica de medidas cautelares se rige por lo dispuesto en el artículo 590 de la misma codificación procesal que no contempla la posibilidad de decretar el embargo como una medida cautelar en los procesos declarativos.

Asegura que en el proceso no se evidencia solicitud de amparo de pobreza, ni obra auto por el cual se conceda en favor del demandante; por el contrario, se advierte en la solicitud de la medida cautelar que el demandante solicitó al despacho judicial fijar la caución correspondiente.

Asevera que teniendo en cuenta que no existe amparo de pobreza en favor del demandante, el Juzgado debió fijar una caución para responder por las costas de la práctica de la medida cautelar solicitada y exigir como presupuesto de su decreto el pago de la caución, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Reafirma que en el expediente no obra constancia alguna de que el despacho haya fijado caución, ni se advierte la existencia de póliza de seguro otorgada por la parte accionante, y que tampoco se advierte que el juzgado haya realizado una valoración concreta de la legitimidad y proporcionalidad de la medida en los términos señalados en el artículo 590 CGP en clave de determinar la apariencia del buen derecho y la amenaza o la vulneración del derecho.

Agrega que en los hechos de la demanda se advierte que el testador Luis Alfonso Vásquez Restrepo, dejó una cuarta parte de sus bienes a la señora María Noemí Cano Cano, más no una cuarta parte específica del apartamento de propiedad de su poderdante y que por tal razón, la medida cautelar solicitada no necesariamente debía recaer sobre un bien inmueble que, además, ya no hace parte de los bienes destinados a la sucesión testada por lo que su decreto implica una afectación a un tercero que actuó de buena fe que adquirió la propiedad del inmueble antes de la presentación de la demanda y que, dada su condición de tercero adquirente de buena fe ajeno al debate de este proceso, carece de legitimidad en la causa por pasiva.

Argumenta que su poderdante no conocía testamento alguno, que, por el contrario, antes de adquirir el inmueble revisó el título de tradición y libertad del inmueble de acuerdo con el cual para la fecha de adquisición la única propietaria, dada su condición de heredera, era

la señora Ana Sol Vásquez Maya, y que sobre el bien no recaía ninguna medida que afectara su enajenación como, por ejemplo, la inscripción de una demanda.

Por lo que solicita que se revoque el auto de 12 de diciembre de 2022 por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-184877 de la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur y que, de manera subsidiaria, se modifique la decisión en sentido de levantar el embargo y en su lugar adecuar el trámite a lo dispuesto en el dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

II RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte contraria, expresa lo siguiente:

III PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la recurrente presenta un recurso el día 4 de mayo y el mismo día el despacho saca auto que sale por estados el día 5, luego el reconocimiento de la personería judicial no es partir de esa fecha.

Argumenta que, frente a la pretensión uno del recurso, en el que la recurrente dice: *"El objeto de este proceso es determinar si el demandante es o no heredero en representación de la supuesta legataria";* no es determinar si es heredero o no, es heredero y prueba de ello es el testamento y registros aportados con la demanda que identifican plenamente a las partes.

Asevera que en cuanto la supuesta legataria, le manifiesta que si tiene alguna duda en relación al testamento con su nota de vigencia haga las denuncias penales a que haya lugar, pero que este no es el escenario para poner en duda unos documentos públicos legales y debidamente autenticados.

Dice que según lo reglado en el artículo 588 CGP los bienes sujetos a registro se pueden embargar y secuestrar si se requiere para garantizar y proteger lo pretendido.

Agrega que no estamos en un proceso declarativo, que estamos en el trámite de una sucesión y en dicho artículo no se dice que tiene que haber amparo de pobreza, y que frente a la pretensión tercera reitera que no estamos en el trámite de un proceso declarativo y que en este caso sí reconoce el testamento y contradice lo manifestado en la pretensión primera.

Finalizada su escrito manifestando que la medida se solicita y se da porque el inmueble es objeto de registro, lo que implica el embargo y secuestro, dado que el mismo no está fraccionado en partes o cuotas, por un lado, y no es posible solicitar la medida sobre la cuarta parte del inmueble porque a mi mandante en la partición y adjudicación no se sabe dónde le corresponde su derecho lo que implica que se hace necesario el cien por ciento del mismo.

Por lo que se opone totalmente a las peticiones realizadas por la recurrente debido a que al hacerse dejaría sin garantía el derecho a heredar y de tenerse en cuenta que en todo proceso de sucesión la medida es para garantizar que los herederos tengan su derecho protegido.

IV CONSIDERACIONES

Delanteramente y con el fin de marcar el derrotero de esta decisión, pertinente resulta señalar que el escrito de reposición apunta a que se revoque el auto proferido el 12 de diciembre del 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-184877.

Con respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos, se tiene que de conformidad con lo señalado en el artículo 590 CGP:

*"…… (…) …En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares…1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes…..b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual……***c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión…..(…)… 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia…(NFT)".***

En este asunto, sea lo primero destacar que el pasado 4 de mayo de 2023 se registró el auto que notificaba por conducta concluyente a la parte recurrente, misma fecha en la que esta interpuso el presente recurso de reposición, por lo tanto, si existe alguna discusión en relación a las fechas como lo señala el apoderado de la parte demandante, lo que se evidencia es que el recurso fue presentado dentro del termino legal establecido.

A su vez aclara el despacho que por ser este un proceso de petición de herencia nos encontramos inmersos ante un proceso declarativo verbal regulado por nuestra codificación procesal en los artículos 368 y siguientes, mas no ante un juicio liquidatorio como erróneamente pretende indicar el apoderado de la parte actora.

Por lo tanto, abordando el recurso que nos convoca y en armonía con lo consagrado en el articulo 590 del CGP ya citado, y sin más argumentaciones, no habrá otra decisión por parte del despacho sino la de darle la razón a la recurrente, debido a que como primera medida en los procesos declarativos verbales como en este caso solo procede la medida cautelar de inscripción de la demanda, y en segunda medida la parte demandante no prestó caución para el decreto de esta u otra que fuere posible.

Si bien el literal C de la norma en cita faculta al juez para decretar cualquier otra medida que considere razonable para la protección del derecho objeto de litigio, lo cierto es que con el gravamen de la inscripción de la demanda el demandante puede en principio proteger sus derechos, a no ser que al interior del juicio demuestre que se deba practicar una medida cautelar diferente misma que sería analizada en su momento con el material probatorio aportado para el caso.

Ahora bien, eligiendo una de las alternativas de medida cautelar que nos señala la norma precitada los cierto es que la parte demandante no prestó caución, ni mucho menos obra en el expediente como bien lo argumenta la recurrente solicitud de amparo de pobreza que la cobije.

En razón de lo anterior considera esta judicatura que le asiste razón a la recurrente, toda vez, que por la naturaleza de este juicio solo es procedente decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, y que antes del decreto de dicha medida la parte demandante debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo tanto, se repondrá el proveído impugnado por la apoderada de la parte demandada y en razón de ello se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-184877 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

V RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-184877 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df0bd1118f7aeffeae4c2ccef9c86f1ab3b749f6e0dbffa3b016d7b4e14ab09
Documento generado en 05/07/2023 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica